

municaciones pacíficas, se estimen por de ningún valor ni eficacia todos los tratados que se hayan celebrado entre los jefes españoles y gobiernos de América, que deben conceptuarse nulos, según lo han sido desde

bia política nos aconseja tomar precauciones contra los males que puedan sobre venir. Este pensamiento ocupó toda mi atención, después de que como ministro plenipotenciario de V. M., y conforme á su real voluntad y á sus instrucciones, firmé la paz de Paris. Consideré este importante asunto con toda la atención de que soy capaz, y después de muchas reflexiones debidas á los conocimientos así militares como políticos que he podido adquirir en mi larga carrera, creo que no nos queda, para evitar las grandes pérdidas de que estamos amenazados, más que adoptar el medio que tengo el honor de proponer á V. M.

V. M. debe deshacerse de todas las posesiones que tiene sobre el continente de las dos Américas, conservando solamente las islas de Cuba y Puerto Rico en la parte septentrional, y alguna otra que pueda convenir en la parte meridional, con el objeto de que pueda servirnos de escala de depósito para el comercio español.

A fin de llevar á efecto este gran pensamiento de una manera conveniente á la España, se deben colocar sus infantes en Amé-

6ª Habrá cuatro ministerios: Gobernación, Hacienda, Gracia y Justicia, y Guerra y Marina, pudiendo reunirse algunos de éstos, según pareciere oportuno, por medio de una ley.

7ª Habrá tres secciones del Tribunal Supremo de Justicia, compuestas de un presidente, ocho ministros y un fiscal.

8ª Habrá tres secciones del Consejo de Estado, compuestas de siete individuos cada una, sin perjuicio de que las secciones legislativas puedan reducir su número á cinco.

9ª El comercio entre la península y las Américas será considerado como interior de una provincia á otra de la monarquía, y por consiguiente, los españoles de ambos hemisferios disfrutarán recíprocamente en ellos las mismas ventajas que los naturales respectivos.

10ª De la misma manera tendrán recíprocamente en ellos los mismos derechos civiles y la misma opción á los empleos y cargos públicos que los naturales respectivos.

su origen, relativamente al reconocimiento de la independencia, para que no estaban autorizados ni podía autorizárseles sino por previa declaración de las Cortes." Discutióse con bastante amplitud este dictamen,

rica: el uno como rey de México; otro, rey del Perú y el tercero, de la Costa firme. V. M. tomará el título de Emperador.

Las condiciones de esta grande cesión, deberán ser que V. M., y los príncipes que ocuparán el trono español, en clase de sucesores de V. M., sean siempre reconocidos por los nuevos reyes, como jefes supremos de la familia. Que el rey de Nueva España pague cada año, en reconocimiento por la cesión del reino, una renta anual en marcos de plata, que deberá remitirse en barras para hacerlas amonedar en Madrid ó en Sevilla. El rey del Perú deberá hacer lo mismo en cuanto al oro, producto de sus posesiones. El de la Costa Firme enviará cada año su contribución en efectos coloniales, sobre todo, en tabaco, para proveer los almacenes del reino.

Estos soberanos y sus hijos, deberán siempre casarse con los infantes de España ó de su familia. A su vez los príncipes españoles se casarán con las princesas de los reinos de Ultramar. Así se establecerá una unión íntima entre las cuatro coronas; y al advenimiento á su trono, cada uno de estos soberanos deberá hacer el juramento solemne de llevar á efecto estas condiciones.....

11ª La Nueva España y demás países que se comprenden en el territorio de su sección legislativa, se obligan á entregar á la península la suma de 200 millones de reales, en el espacio de seis años, que se empezarán á contar desde el día 1º de Enero de 1823, con el objeto de contribuir al pago de la deuda extranjera, sirviendo de hipoteca las rentas del Estado y las fincas que le pertenecen ó puedan pertenecerle en la misma Nueva España y territorios indicados: se pagarán por plazos dichos 200 millones de reales: el primero se pagará en 1º de Enero de 1823, y así sucesivamente en los seis años posteriores hasta su total complemento que se verificará en 1º de Enero de 1828, para lo que en cada uno de los primeros cuatro años se pagarán 30 millones de reales, y en los dos últimos años se pagarán 40 millones de reales. Estos

haciéndose notables la energía con que Alamán, el nuestro, defendió la independencia mexicana, y la acritud con que la combatió el tan elogiado Conde de Toreno, que si era liberal para su patria, para la América propugnaba el derecho de conquista en toda su extensión. Agotada la discusión, las Cortes aprobaron el dictamen sin enmienda alguna.

plazos podrán abreviarse poniéndose de acuerdo con la sección legislativa que se establece en Nueva España:

12ª Igualmente se compromete la Nueva España y demás países que se comprenden en el territorio de su sección legislativa, á contribuir á los gastos de la península, con destino á la marina, con la suma de 40 millones de reales anuales: se empezará á pagar dicha cantidad desde el primer año que se junte la sección legislativa, y se entregará á más tardar el primer pago al cumplirse el año de la primera reunión de dicha sección legislativa. Esta suma se aumentará desde el momento en que la situación de Nueva España lo permita: así esta cantidad, como las demás incluidas en el artículo anterior, se pondrán á la disposición de la península en uno de los puertos que tiene la Nueva España en el Golfo de México.

13ª Los demás países de América que se comprenden en las otras dos secciones legislativas, contribuirán á la península del modo que después se arreglará, y conforme lo permitan sus circunstancias.

14ª La Nueva España se hace cargo de pagar toda la deuda pública contraída en su territorio por el gobierno ó sus agentes, á nombre suyo, debidamente autorizados, quedando á su favor las fincas y rentas, derechos y demás bienes del Estado, de cualquiera naturaleza que sean, sin perjuicio de lo acordado en el artículo 11, con el objeto de que sirvan de hipoteca para el pago de las cantidades estipuladas en el mismo artículo.

15ª Los diputados de las respectivas secciones, al tiempo de otorgar el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía, añadirán el de cumplir y hacer ejecutar esta ley.

Ese odio ibero á nuestra independencia, ese rencor para sus caudillos, los vengó Fernando VII cuando en el decreto del puerto de Santa María, que ya cité, dijo: “Bien públicos y notorios fueron á todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática constitución de Cádiz, en el mes de Marzo de 1820: la más criminal traición, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo á mi real persona, y la violencia más inevitable, fueron los elementos empleados para variar esencialmente el gobierno paternal de mis reinos en un código democrático, origen fecundo de desastres y de desgracias. Mis vasallos, acostumbrados á vivir bajo las leyes sabias, moderadas y adaptadas á sus usos y costumbres, y que por tantos siglos habían hecho felices á sus antepasados, dieron bien pronto pruebas públicas y universales del desprecio, desafecto y desaprobación del nuevo régimen constitucional. Todas las clases del Estado se resintieron á la par de unas instituciones en que preveían señalada su miseria y desventura..... Encargada la Francia de tan santa empresa..... mi augusto y amado primo, el Duque de Angulema, al frente de un ejército valiente, vencedor en todos mis dominios, me ha sacado de la esclavitud en que gemía, restituyéndome á mis amados vasallos, fieles y constantes..... He venido en decretar lo siguiente: 1º Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que ha dominado á mis pueblos desde el día 7 de Marzo de 1820 hasta hoy, día 1º de Octubre de 1823, de-

clarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado á sancionar las leyes, y á expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobiernc.”<sup>1</sup>

El hecho fué que, ya por virtud del voto de las Cortes de 13 de Febrero de 1822, ya merced al decreto de Santa María, de 1º de Octubre de 1823, México se quedaba, felizmente, sin raza de Borbones que lo tiranizara.

Tiempo era, por lo mismo, de pensar en instituciones y gobierno propios, pues que nuestra independencia, mal que pesara á liberales y absolutistas españoles, estaba irremisiblemente consumada.

Esperando el beneplácito de los descendientes del nieto de Luis XIV, disponía el tratado de Córdoba: “6º Se nombrará inmediatamente y conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes. 7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa. 11º La Junta Provisional de Gobierno nombrará, en seguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de

<sup>1</sup> Lafuente.—Obra cit.—Tomo V.—Pág. 450.

tres personas de su seno ó fuera de él en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio. 14º El Poder Ejecutivo reside en la Regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que pueden ocurrir y que no den lugar á esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la Regencia: segundo, para servir á la Regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.”

Se convocó en efecto el Congreso (segundo mexicano, después del reunido en los tiempos de Morelos), que logró reunirse el 24 de Febrero de 1822, aniversario de la proclamación del plan de Iguala. Aceptó el plan, lo mismo que el tratado de Córdoba, según declaración expresa del decreto de dicha fecha, en el que se tocan además otros puntos de derecho constitucional. A pocos meses, en Marzo, se supo aquí el desastre del tratado de Córdoba en España, y un motín militar, conocido con el nombre del sargento Pío Marcha y consumado la noche del 18 del mismo mes, resolvió la cuestión: Iturbide proclamado Emperador. Al día siguiente, 19 de Marzo, el Congreso, sin *quorum* y perturbado por los concurrentes de las galerías, votó la proposición hecha por D. Valentín Gómez Farías legitimando el resultado del motín militar. Un día después, con *quorum* sobrado, el Congreso legalizó la elección y aun formuló el texto del juramento que había de prestar el Emperador, aceptando la Consti-

tución española de 12 y otros principios de orden público. Efímero fué este Imperio, pues desavenidos Iturbide y el Congreso, disuelto éste en 30 de Octubre del mismo año, Santa Anna llevó á cabo, en 6 de Diciembre siguiente, su primer pronunciamiento proclamando la República.

Desalentado Iturbide con las defecciones de sus favoritos, dió motivo á que se reuniera nuevamente el disuelto Congreso. Este expide importantísimos decretos: los de 31 de Marzo de 1823 instituyendo un Poder Ejecutivo de tres personas que debían turnarse mensualmente en la presidencia; los de 8 de Abril anulando los actos del Imperio de Iturbide y el tratado de Córdoba; el del 21 de Marzo, muestra relevante de desinterés, convocando nuevo Congreso constituyente; y el de 12 de Junio aceptando la República federal. Cerró sus sesiones el 30 de Octubre.

El 7 del inmediato Noviembre abría las suyas el nuevo Congreso constituyente, cuyo primer acto, ligado con el derecho público, fué la expedición del acta constitutiva, el 31 de Enero de 24. Tras ella la Constitución mexicana (4 de Octubre de 24), y dos días antes el decreto declarando á D. Guadalupe Victoria nuestro primer Presidente.

Por esa carta política, cuya letra y espíritu eran frustrados frecuentemente con los pronunciamientos, se rigió México hasta que en 29 de Diciembre de 36 la cambió el Congreso por *las siete leyes* constitucionales.

No disfrutaron larga vida, pues á consecuencia de uno de tantos pronunciamientos de Santa Anna, y

conforme al *Plan* llamado de Tacubaya, otro Congreso constituyente nos dió la Carta llamada *Bases Orgánicas*, en 12 de Junio de 1843.

Tampoco éstas duraron mucho tiempo, que en la triste secuela de nuestros abusos de cuartel, los acaudillados por Paredes dieron ocasión á un acto estimable del Presidente Salas: á la restauración de nuestro Código federal de 24, conforme al decreto de 22 de Agosto de 1846.

Ella nos siguió rigiendo hasta 5 de Enero de 1853 en que, triunfante el Plan de Jalisco, se expatrió el Presidente Arista y ocupó la silla por última vez el General Santa Anna.

Tan odiosos y arbitrarios fueron los actos de este gobernante, quien al finalizar el mismo año de 53, el 16 de Diciembre, no tuvo inconveniente para promulgar un decreto declarándose *dictador indefinido*, que no se desató un motín de cuartel, sino una insurrección popular, allá en ese Sur donde Guerrero había combatido por la independencia. El 1º de Marzo de 1854 apareció el Plan de Ayutla, y el 9 de Agosto de 1855 Santa Anna huía de la República. El 17 del siguiente Octubre se convocó á la Nación para elegir Congreso constituyente, y en 5 de Febrero de 1857 se firma la Carta Fundamental que desde entonces y hasta la fecha no ha cesado de regirnos.

Verdad es que, durante el sueño de imperio que nos trajo el tercero de los Napoleones, Maximiliano expidió un Estatuto orgánico provisional el 10 de Abril de 1865; pero ese Estatuto, como todos los actos de tan injusta usurpación, está inficionado de nulidad in-

discutible. No huelga sin embargo decir que el tal Estatuto instituía un absolutismo refinado é indefinido, pues su artículo 4º decía así: "El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos."

\*

\*\*

Mucho me he extendido en las anteriores consideraciones históricas y, sin embargo, apenas son bastantes para formar concepto, desde el punto de vista jurídico, de nuestra nacionalidad y, á consecuencia de ella, de nuestras instituciones. Es tan íntima la liga entre la historia y el derecho, que con razón un romanista eminente, Ortolan, empieza un elocuente trabajo<sup>1</sup> en estos términos: "Todo historiador debiera ser jurisconsulto y todo jurisconsulto debiera ser historiador." En efecto, si son las leyes obra de los hombres y son los hombres hijos de su tiempo, ¿cómo podrán conocerse las leyes, si antes no se ha estudiado profundamente la historia?

Sube de punto esta consideración cuando se trata del concepto jurídico de leyes constitucionales, supuesto que están destinadas á establecer, dentro de cada nación independiente: *qué derechos se reconocen á los individuos; qué forma ú organización toma el Gobierno, y qué relaciones se establecen entre este y aquellos; y cómo*

<sup>1</sup> Su historia de la legislación romana.

*no se hacen efectivos los derechos individuales.* Basta exponer este triple fin de toda ley constitucional, para comprender cuán difícil es y cuán complejo llegar en esta materia, si no á la perfección, que no es humana, siquiera á una aceptable codificación.

Para alcanzarla no ha habido pueblo que no se haya estrellado y que no haya sufrido desgracias y calamidades, pues, como dijo el poeta, no hay alumbramiento sin sangre y sin dolor.

La fórmula para resolver ese problema constitucional que, como hemos visto, tiene tres incógnitas, la encontraron los Estados Unidos desde 1787, pero con un error inmenso: dejaron subsistir la esclavitud, lo que equivale á escarnecer la libertad, y perseveraron en ese error hasta 1865. Además de error tan repugnante, los Estados Unidos en su constitución de 1787 son deficientes en cuanto á la primera incógnita ó primer fin del problema constitucional, más claro, en cuanto á la exposición de los derechos individuales. A ese propósito sólo hablan: del *habeas corpus* en el artículo 1º, sección 9, número 2; del efecto retroactivo en el siguiente número 3; en el 8 de la propia sección y artículo, del desconocimiento de títulos de nobleza; y por último, en el número 1, sección X, también del artículo 1º, estienden á los Estados estas cuestiones de derechos individuales. Hasta 25 de Septiembre de 1789, con las ocho primeras de las diez adiciones hechas á la Constitución, se llenó la deficiencia.

Con todo y eso, no se alcanzó en América ni la precisión ni la claridad á que por esos tiempos llegaban los legisladores franceses.

En verdad, son puntos tan difíciles en la ciencia jurídica el análisis, la síntesis y la clasificación de los derechos individuales, que aun en nuestros días controvertimos sobre el particular; porque la libertad, la igualdad y la propiedad tienen, en sí mismas, tantas y tan variadas fases y manifestaciones, y entre sí, relaciones y ligas tan íntimas, que es muy fácil fracasar en la solución de esta parte del problema.

Nadie podrá negar, sin embargo, que los treinta y cinco enunciados que preceden á la Constitución francesa de 21 de Junio de 1793, son una de las mejores soluciones, cuando no la mejor. Dicen, en lo conducente: "Convencido el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados é inalienables en una declaración solemne, para que todos los ciudadanos, pudiendo cotejar incesantemente así los actos del gobierno con el fin de toda institución social, eviten que la tiranía los oprima y envilezca; y á fin también de que el pueblo tenga siempre á la vista las bases de su libertad y ventura; el magistrado, la regla de sus deberes; el legislador, el objeto de su misión.

"En consecuencia proclama, en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

"Art. 1º El fin de la sociedad es la felicidad común.

"El Gobierno se instituye para garantir al hombre el goce de sus derechos naturales é imprescriptibles.

"Art. 2º Estos derechos son igualdad, libertad, seguridad y propiedad."

Si en esta obra constitucional de 1793, como lo observa Mr. Claretie,<sup>1</sup> colaboraron los mejores ingenios franceses, la Gironda y la Montaña, la erudición y el poder analítico de Cambacères, y la enérgica precisión de Robespierre; si merced á esta suma de intelectuales esfuerzos, ellos obtuvieron la palma sobre los americanos en el primer enunciado del problema constitucional, quedáronse no obstante muy atrás de los Estados Unidos en los dos restantes enunciados del mismo problema, y no alcanzaron, no digamos á copiar, pero ni á distinguir siquiera el sencillo secreto de la fuerza y magnitud características de la constitución americana de 1787.

De poco sirve, prácticamente, hacer declaraciones claras y elocuentes de derechos individuales si su observancia y aplicación se dejan á la sabiduría y prudencia de los gobernados y á la honradez y habilidad de los gobernantes. En tal evento, lo único que se afianza con firmeza es un estudio hermoso y convincente.

Para que los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, sean reales y efectivos, se necesitan estos dos elementos, descubiertos por la habilidad de los políticos americanos del siglo pasado: primero, un gobierno demócrata, pero fuerte y tranquilo, con división é independencia perfectas de los poderes; y segundo, intervención, tranquila también, pero decisiva del poder judicial, convirtiéndolo en intérprete supremo de la Constitución, desde el momento en que

<sup>1</sup> Historia de la República francesa, pág. 436.